



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA Ref.: 11001 40 03 057 2020 00257 00

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro del asunto del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. El señor Felipe Useche Useche formuló acción de tutela en contra del Banco de Bogotá S.A a efecto de obtener el amparo de los derechos fundamentales a la vivienda y vida digna y la igualdad.

2. Como elementos fácticos de su accionar, manifestó que como trabajador de la entidad crediticia, el 31 de mayo de 2018 le informaron que podía iniciar los trámites para obtener un préstamo de vivienda con el fin de obtener un techo digno para su núcleo familiar, el cual está compuesto por su padre de 60 años, su tío de 84 años y su hermana de 30 años de edad.

2.1. En virtud de lo anterior, ante la Caja de Compensación Familiar Colsubsidio se postuló para obtener el subsidio de vivienda por el valor de \$23´437.260.

2.2. El 4 de diciembre de 2018 firmó la promesa de compraventa con la sociedad AR Construcciones, para la compra del apartamento situado en el municipio de Madrid (Cundinamarca) por el valor de \$111´795.730.

2.3. El 15 de enero de 2019 aportó ante el Banco accionado la documentación correspondiente con el fin de obtener un préstamo, en respuesta de dicha misiva, el 11 de febrero de 2019, le remitieron una minuta de préstamo de vivienda e hipoteca, además el respectivo pagaré para perfeccionar el crédito.

2.4. El 15 de mayo de 2019, recibió por parte de la sociedad AR Construcciones una citación con el fin de firmar el Otrosí a la promesa de compraventa, modificando la fecha de escrituración del apartamento 1104 de la torre 18 de la Urbanización La Fontana identificado con el FMI 50C-2036573, quedando para el 17 de mayo de 2019 (7:00 am) y cambiada para el 22 de mayo de 2019.

2.5. La correspondiente escritura No. 2122 del 22 de mayo 2019 constituye hipoteca de primer grado a favor del Banco de Bogotá S.A.

2.6. El 17 de julio del año anterior, la sociedad AR Construcciones le remitió solicitud de desembolso del crédito del Banco accionado, así como la escritura protocolizada la entrega del predio.

2.7. El 25 de julio, el ente acusado decidió dar por terminado el contrato de trabajo, argumentando justa causa, situación que no es excusa para no realizar el desembolso del crédito otorgado.

2.8. El 9 de agosto, le informaron que le suspendían la continuidad de la solicitud, cuando ya le habían otorgado el crédito y constituido la garantía sobre el inmueble. Sin embargo, mediante misiva dirigida a la Notaría confirman la aprobación del préstamo para vivienda por el valor de \$87´458.470. No obstante, con posterioridad le indican que no aprobaría el crédito y que no desembolsaría lo acordado en el contrato de mutuo. Situación que puso de manifiesto a través de un derecho de petición (30 de septiembre de 2019), y la respectiva queja ante la Superintendencia Financiera de Colombia (10 de octubre de 2019), sin obtener respuesta favorable a sus derechos.

2.9. El 31 de enero de los cursantes, citó a audiencia de conciliación al Banco accionado, la cual se declaró fallida.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas invocadas, y que se le ordene al ente encartado que realice de manera inmediata el desembolso del crédito aprobado y debidamente garantizado con el pagaré y la hipoteca debidamente constituida del predio que ya le fue entregado al accionante y que no ha podido habitar.

4. Una vez admitida la tutela y notificada en legal forma al **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, manifestó que el accionante tuvo un vínculo laboral desde el 11 de marzo de

2013 hasta el 25 de julio de 2020 (sic), relación que terminó por justa causa comprobada, garantizando el derecho a la defensa y el debido proceso.

4.1. Contrario a lo argüido por el tutelante, y pese a que cumpliera con la entrega de la documentación solicitada, para seguir con el trámite correspondiente a la solicitud de crédito de vivienda no implica el desembolso efectivo del mismo, ya que para que se perfeccionara, había de tener en cuenta las condiciones especiales del crédito para los empleados, que para el caso, se tiene que el señor Useche dejó de laborar para el Banco antes de que se diera el aval para desembolso del préstamo, *“...hay que tener en cuenta que el accionante conocía la normativa del Banco y que mediante misiva del 31 de mayo del 2019, que se anexa, se le reiteró que debía cumplir ESTRICTAMENTE, entre otras, con la condición de tener un vínculo laboral vigente con el Banco al momento de desembolsarse el crédito después de constituida la garantía hipotecaria, condición de trabajador que el accionante PERDIÓ el 25 de julio de 2019 cuando aún no se le había desembolsado el dinero correspondiente a su crédito”*.

4.2. El trámite que debió incoar el accionante era el proceso de levantamiento de hipoteca una vez informado que no se iba a efectuar el desembolso, conforme le indicó en la carta recibida por el tutelante el 25 de noviembre de 2019.

4.3. Para la época en que la sociedad AR Construcciones solicita el desembolso del dinero, el accionante estaba siendo sujeto al proceso disciplinario, de acuerdo al documento de citación a descargos de data 2 de julio de 2019.

4.4. Por lo anterior, no ha quebrantado ningún derecho del actor, además, esta acción es improcedente debido a que actualmente el gestor cuenta con otros medios o mecanismos de defensa residual a los cuales puede acudir con el fin de obtener el amparo deprecado en esta instancia.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se constituye como un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

2. En el caso concreto se impetró la protección de las anunciadas prerrogativas, por cuanto según se dijo, el Banco de Bogotá S.A no ha efectuado el desembolso del crédito aprobado y debidamente garantizado con el pagaré y la hipoteca constituida sobre el predio objeto de compraventa.

3. El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela, no procede cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional en sentencia T-1027 de 2008 señaló que la acción de tutela es inviable cuando el caso versa sobre el desembolso de un crédito de vivienda a favor del convocante, por el principio de la autonomía de la voluntad contractual, por lo que *“...el demandante puede acudir a la jurisdicción ordinaria si considera que las razones que el Banco adujo para abstenerse de desembolsar el crédito no constituyen causales justificativas para aplicar la figura del desistimiento. En otras palabras, esta Sala estima que no es el juez de tutela, sino el juez ordinario, el encargado de definir si los motivos por los cuales el Banco se abstuvo de hacer el desembolso pueden calificarse como justificados. Lo anterior es así porque la valoración de la capacidad de pago del deudor no es un asunto que pueda examinarse detalladamente en un proceso de tutela, habida cuenta del debate probatorio que exige tal verificación. La existencia de la cláusula contractual previamente indicada establece un principio de autonomía de la voluntad que debe tenerse en cuenta, pues los alcances del compromiso incluidos en la cláusula, así como el de la condición que ella incluye, no pueden ser resueltos por el juez de tutela, sino por el juez ordinario. Ello por cuanto sólo a partir del análisis de las circunstancias personales del demandante, documentadas mediante las pruebas que pudieran solicitarse, es posible determinar si existió incumplimiento por parte del Banco al abstenerse de desembolsar el crédito”*.

No obstante cabe recordar que esta acción es procedente cuando i) no existan otros instrumentos procesales de defensa judicial con los cuales puede protegerse el derecho invocado, ii) que la intervención inmediata del juez de tutela se justifique frente al caso concreto (condición de la inmediatez de la decisión constitucional) y, iii) que se pretenda proteger un derecho de rango fundamental afectado por la actuación u omisión de las autoridades públicas o de algunos particulares (condición propia de la naturaleza constitucional de la acción). – Sentencia T-330 A de 2012-.

4. Como quiera que la queja versa sobre la negativa del desembolso del crédito aprobado a favor del señor Felipe Useche Useche, y que le fue comunicada mediante misiva adiada del 9 de agosto de 2019, aunado a que la terminación del

vínculo laboral entre el accionante y el ente encartado que se dio el 25 de julio de 2019¹ no era óbice para proceder al desembolso del crédito otorgado (hecho 15), el cual se solicita se efectúe a través de esta vía constitucional, es del caso determinar si el Banco de Bogotá vulneró los derechos fundamentales a la vivienda digna, dignidad humana e igualdad del señor Useche Useche, teniendo en cuenta el criterio jurisprudencial que precede.

Primeramente, ha de advertirse que la queja Constitucional no se propuso de manera tempestiva, teniendo en cuenta que los hechos que sirvieron de base para la presente acción, según los fundamentos fácticos expuestos en ella, datan del 9 de agosto de 2019 fecha en la cual el Banco de Bogotá le informa al petente sobre la suspensión de la continuidad de la solicitud del crédito (hecho 16) en tanto que la acción Constitucional se impetró el 16 de junio de 2020, según Acta Individual de Reparto, es decir, aproximadamente transcurridos **diez (10) meses**, lo que deriva en su falta de inmediatez, habida cuenta que aquella debe ejercitarse tan pronto ocurre la vulneración o amenaza al derecho fundamental, pues de lo contrario se desvirtúa el carácter inmediato del amparo.²

En ese sentido, y como quiera que el accionante considera que la afectación a sus derechos suplicados emerge de la presunta vulneración a la vivienda digna,

¹ Ver misiva dirigida al señor Felipe Useche Useche, con asunto: terminación unilateral de contrato de trabajo por justa causa por parte del empleador. Página 37 del escrito de contestación del Banco de Bogotá S.A.

² Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Tutela del quince (15) de julio de dos mil nueve (2009). Radicado No. 11001-02-03-000-2009-00955-00 “... Tal conclusión no responde a un parecer arbitrario de esta Sala; por el contrario, coincide con la posición que sobre el tema ha fijado la jurisprudencia constitucional y la doctrina nacional. En efecto, a pesar de la desaparición del término de caducidad de dos meses que el art. 11 del Dec. 2591 de 1991 había señalado para ejercer la acción de tutela, declarado inexecutable por sentencia C-543 de 1992 de la Corte Constitucional, con posterioridad a ello se ha entendido ‘Que si bien no existe un término límite para el ejercicio de la acción, de todas formas, por la naturaleza, el objeto de protección y la finalidad de este mecanismo de defensa judicial, la presentación de la acción de tutela debe realizarse dentro de un término razonable, que permita la protección inmediata del derecho fundamental a que se refiere el artículo 86 de la Carta Política. Por lo tanto, resultará improcedente la acción de tutela por la inobservancia del principio de la inmediatez que debe caracterizar su ejercicio. La restricción tiene como finalidad preservar el carácter expedito de la tutela para la protección de los derechos fundamentales que se consideran vulnerados con la acción u omisión de la autoridad pública’. (Sentencia T-797/02 de 26 de septiembre de 2002.) Tal entendimiento coincide con la nota de inmediatez que el art. 86 de la Carta Política señala como finalidad del ejercicio de esta acción, de manera que aquellas situaciones en que el hecho violatorio del derecho fundamental no guarde razonable cercanía en el tiempo con el ejercicio de la acción, no debe, en principio, ser amparado, en parte a modo de sanción por la demora o negligencia del accionante en acudir a la jurisdicción para reclamar tal protección (...) Así las cosas, en el presente evento no puede tenerse por cumplida la exigencia de inmediatez de la solicitud **por cuanto supera en mucho el lapso razonable de los seis meses que se adopta**, y no se demostró, ni invocó siquiera, justificación de tal demora por el accionante”. – Resalta el Despacho-.

dignidad humana e igualdad, por cuanto desde el 9 de agosto de 2019 el Banco de Bogotá S.A no ha efectuado el desembolso del crédito hipotecario no ha debido esperar más de diez (10) meses para procurar que su derechos fueran amparados, precisamente, porque este transcurso de tiempo pone en entredicho la urgencia de la salvaguarda pretendida, descartando la vulneración inmediata e inminente de lo peticionado.

Ahora bien, frente al desembolso de un dinero solicitado a través de un crédito hipotecario a favor del señor Felipe Useche Useche no es viable obtenerlo a través de una acción constitucional como la aquí presentada, por ser un asunto propio de resolverse por la vía de la Jurisdicción Ordinaria Civil al hacer alusión al incumplimiento de los compromisos contractuales que derivan en asuntos de carácter económico que están por fuera de la competencia constitucional, además, el actor cuenta con otros mecanismos³, medios y procedimientos judiciales a los cuales debe acudir en pos de su reclamo.

En torno a este punto, en sentencia T-177 de 2011 La Corte Constitucional señaló: *“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”*

Tampoco se evidencia la configuración de un perjuicio irremediable⁴ que haga viable el amparo como medida transitoria, el que en todo caso no se demostró en el sub-

³ Sentencia T-549 de 2011, *“De conformidad con la precisión introducida por esta última disposición, para que la acción de tutela se torne improcedente no basta la mera existencia de otro medio de defensa judicial, es necesario igualmente precisar su eficacia para la protección de los derechos fundamentales, apreciación que en definitiva implica realizar un estudio analítico del mecanismo judicial “ordinario” previsto por ordenamiento jurídico en cuanto a su idoneidad para conseguir el propósito perseguido, esto es, hacer cesar la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales y, adicionalmente, realizar un estudio de las circunstancias del caso concreto en que se encuentra el solicitante. Así, si existen instrumentos ordinarios realmente idóneos para la protección de los derechos la persona debe acudir a la vía judicial ordinaria y no a la tutela, pues el carácter subsidiario de esta acción así lo exige...”*

⁴ Sentencia T-222 de 2014, *“...De acuerdo con la Constitución, específicamente con el artículo 86, la acción de tutela solo procede cuando la persona carezca de otro recurso judicial para defender sus derechos. Así, la mencionada disposición, establece que toda persona podrá reclamar ante los jueces “la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados*

examine, no se señaló de manera concreta como dicha omisión (el desembolso del crédito hipotecario) le está ocasionando un agravio al señor Felipe Useche Useche, que conlleve la protección ipso *facto* de sus derechos a la vivienda digna⁵, dignidad humana⁶ e igualdad⁷, los cuales se amparan cuando la vivienda no cuenta con las condiciones adecuadas para que habiten los propietarios o arrendatarios según el caso o que pongan en peligro la vida e integridad física de los ocupantes, exista un trato discriminatorio o se evidencian tratos desiguales frente a las demás personas en razón de su de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras, respectivamente, tan sólo se alegó que la negativa de dicho desembolso quebrante sus prerrogativas y las de su núcleo familiar a efecto de obtener una vivienda digna, sin que se haya aportado alguna prueba que acredite su afectación urgente, como por ejemplo, la falta de un techo donde habitar, o como lo agravia la Emergencia Sanitaria decretada en el país (hecho 26), tampoco individualizó la situación concreta que en su sentir agravia sus derechos fundamentales, por lo que no es dable acceder a la pretensión aquí expuesta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

*por la acción o la omisión” de autoridades públicas o particulares, siempre que el peticionario “no disponga de otro medio de defensa judicial”. Lo anterior, **sin perjuicio de que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**. Esta regla se conoce como el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela”.*

⁵ Sentencia T-206 de 2019 “...*En síntesis, la jurisprudencia constitucional determina que el concepto de vivienda digna implica que las personas habiten un lugar propio o ajeno que posibilite el desarrollo de su vida dentro de condiciones mínimas de dignidad y seguridad. En ese sentido, una “vivienda digna” debe contar con las condiciones adecuadas para no poner en peligro la vida e integridad física de sus ocupantes”.*

⁶ Sentencia T-291 de 2016 “...*Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado”.*

⁷ Sentencia T-030 de 2017 “...*La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras”.*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por señor Felipe Useche Useche, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

D.M.